

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 06/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03009 2019 00254	Despachos Comisorios	GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO	ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO Y OTROS	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogota Comisorio No 002	03/07/2020	9	1
41001 40 03001 2011 00458	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	GERARDO MAYORGA MENDEZ	Auto resuelve Solicitud Pongase en conocimiento de la parte actora lo informado por el escribiente en el que se indica que revisad la plataforma del banco agrario no hay titulos pendientes de pago.	03/07/2020	46	2
41001 40 03001 2017 00415	Tutelas	MARIA ENELIA VALENCIANO MURCIA	COMFAMILIAR E.P.S.	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el Superior Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 17 de abril de 2020.	03/07/2020	68	3
41001 40 03001 2017 00550	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA.	LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS	Auto Interrumpe proceso desde el 14 de julio de 2019, ordenar la notificación por aviso de l conyuge o compañera permanente herederso, albacea con tenencia de bienes, a curador de la herencia yacente del extinto demandado LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS y	03/07/2020	55	1
41001 40 03001 2018 00052	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y OTRO	Auto decide recurso DENEGAR por improcedente. En firme continúe con el trámite procesal.	03/07/2020	83	1
41001 40 03001 2018 00096	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS	ATILANO CAMPO BRAVO	Auto resuelve nulidad Aplica control oficioso de legalidad y declara la nulidad de todo lo actuado e inadmite la demanda para que el cesionario la subsane 5 días.	03/07/2020	37	1
41001 40 03001 2019 00488	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto decide recurso NEGAR el recurso de reposición. ORDENA corregir numeral primero de la providencia fechada 09 de septiembre de 2019. - Reconoce Personería.	03/07/2020	52	1
41001 40 03001 2019 00498	Ejecutivo Singular	HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN	JHON FARID MENDEZ LUGO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud reconoce personería Dr. Juan Manuel Garzon aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandador JHON FARID MENDEZ LUGO ordena levantamiento de medidas del señor Mendez Lugo, tégase el valor cancelado	03/07/2020	43	1
41001 40 03001 2019 00512	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO ESPAÑA PEÑA Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio diligenciado.	03/07/2020	106	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2019 00659	Tutelas	SOIR MORA TAMAYO	FISIOPRAXIS EU IPS	Auto obedézcase y cúmplase Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva mediante providencia fechada 19 de marzo de 2020.	03/07/2020	95	1
41001 40 03001 2019 00722	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JUAN PABLO I FLOREZ GONZALEZ	Auto ordena comisión para la diligencia de secuestro al Alcalde de la ciudad de Neiva.	03/07/2020	13	2
41001 40 03001 2020 00058	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NICOLE VILLAMIZAR GELVEZ	Auto decide recurso REPONE providencia fechada 26 de febrero de 2020 y libra mandamiento de pago.	03/07/2020	66	1
41001 40 03001 2020 00105	Ejecutivo Singular	OMAIRA ALEJANDRA TAFUR	SANDRA PAOLA LOSADA Y OTRO	Auto inadmite demanda Concede termino de 5 días para subsanar, so pena de rechazo.	03/07/2020	9	1
41001 40 03001 2020 00109	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR MAYA AVILA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	03/07/2020	81	1
41001 40 03001 2020 00127	Ejecutivo Singular	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Reconoce personería.	03/07/2020	7	1
41001 40 03010 2019 00016	Ejecutivo Singular	MAURICIO LIBARDO TAMAYO PASCUAS	ALEJANDRO VALBUENA HERRERA Y OTRO	Auto ordena emplazamiento de la demandada ANELETH RODRIGUEZ QUESADA y niega el emplazamiento de ALEJANDRO VALBUENA HERRERA .	03/07/2020	51	1
41001 40 22001 2014 00904	Ejecutivo Singular	COONFIE LTDA	MIRYAM LOZANO SILVA	Auto decreta medida cautelar	03/07/2020	14	2
41001 40 22001 2015 00011	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	MARIANA SUAREZ Y OTROS	Auto resuelve Solicitud previo a fijar fecha de remate , se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del Art. 447 del C.G.P.	03/07/2020	88	1
41001 40 22001 2015 00934	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA	03/07/2020	159	2
41001 40 22001 2016 00484	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HERNAN NIETO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Toma nota embargo de remanente en cuanto a los bienes del demandado.	03/07/2020	29	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/07/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO
DEMANDADOS	ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO INVERSIONES NEHI S.A.S. MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ
RADICACIÓN	<b>11001310300920190025400</b>

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 200-161791** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, al revisar el Despacho comisorio No. 002, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** sin diligenciar, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., el Despacho Comisorio No. 002 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por GUSTAVO ANDRES MUNERA YASNO en contra de ANDRES RICARDO NAJAR CASTRO, INVERSIONES NEHI S.A.S. y MIGUEL RICARDO NAJAR MARTINEZ con radicación No. **11001310300920190025400**, por lo expuesto.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**Original Firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA COLINVERCOOP**  
**DEMANDADO :GERARDO MAYORGA MENDEZ.**  
**RADICACION :41001400300120110045800**

Póngase en conocimiento de la parte actora el informe rendido por el escribiente del despacho en el que manifiesta que revisada la plataforma del Banco Agrario no hay títulos pendientes de pago.

### **NOTIFIQUESE**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARIA ENELIA VALENCIANO MURCIA
ACCIONADO	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
RADICACIÓN	<b>41001400300120170041500</b>

Estese a lo resuelto por el superior mediante providencia dictada el diecisiete (17) de abril del 2020. En firme este providencia, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de HAROLD YESID SALAMANCA FALLA y de DIEGO RAMIREZ RAMIREZ a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa a los citados representantes de COMFAMILIAR DEL HUILA E.P.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el tres (03) de abril del 2020.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

Original Firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE :COOPERATIVA JURISCOOP**  
**DEMANDADO :LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS**  
**RADICACION :41001400300120170055000**

En memorial obrante a folio 54 la apoderada actora comunica al despacho la muerte del demandado LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS adjunta certificado de defunción y solicita se continúe con el trámite correspondiente.

Conforme lo indica el Art. 159 del C.G.P. la muerte de una de las partes que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial generará la interrupción del proceso a partir del hecho que la origine, lo anterior con el fin de que puedan ser notificados por aviso la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, el curador de la herencia yacente, quienes deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación según lo establece el Art. 160 del C.G.P. Ante lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **INTERRUPCION** del proceso, desde el 14 de julio de 2019.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del extinto demandado LUIS JAIME TRUJILLO CEBALLOS.

**TERCERO:** Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido dicho termino se reanudará el proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MAURICIO SOLANO SANDOVAL Y JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ
RADICACIÓN	<b>41001400300120180005200</b>

### **1. ANTECEDENTES.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem en representación del demandado JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ, contra el auto fechado el 06 de marzo de 2018, obrante a folio (15) del presente Cuaderno, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la suma del capital de la obligación contenida en un pagare con fecha de exigibilidad 30-11-2017, por un valor de \$2.448.000,00 más intereses moratorios conforme lo autorizado por la Superintendencia Financiera.

### **2. EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS**

#### **2.1.- MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ<sup>1</sup> (Curador – Ad litem)**

Argumenta el recurrente en calidad de curador ad-litem del demandado JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ, que la obligación contenida en el pagare base de ejecución no es exigible por no reunir los requisitos formales conforme al artículo 422 del C.G.P., señalando, que del título valor pagare no se puede establecer claramente por cuanto o por qué valor fue el crédito, ni la forma de pago si era por cuotas o en un solo pago.

Indicando además que el título no es claro ni expreso, teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, considerando entonces, que no logra identificar si el valor real y que debe cobrarse sea por la suma de \$2.448.000,00, toda vez, que con la demanda no se allegó el plan de pagos, reporte o balance contable de los pagos, para establecer en qué momento el demandado incurrió en mora y para determinar con exactitud la fecha de incumplimiento, para saber desde cuando era exigible y por ello, la fecha contenida en el título valor pagare.

Manifiesta que teniendo en cuenta que la obligación se deriva de un contrato de prestación de servicios, que ese documento no fue allegado para determinar cual fue el valor del contrato y si dicho contrato corresponde a la obligación que se garantizaba con el pagare.

Expone que tal como se consigna en la demanda, el pagaré fue suscrito con el objeto de garantizar una obligación que se desprende de un servicio educativo, que consecuencia de ello, se suscribió con el demandante un documento en el que se plasmó la realidad del negocio (contrato de prestación de servicios), que no fue allegado con el pagare, por lo que, aduce que no conoce la cuantía del contrato ni la forma como se pactó su pago, como tampoco, si el demandado realizó abonos y/o canceló cuotas mensuales para determinar el saldo de la obligación y por consiguiente llenar el pagare por dicho valor.

Así las cosas, solicita revocar la providencia recurrida fechada 06 de marzo de 2018 por no contener el título valor pagare con los requisitos formales del artículo 422 del C.G.P.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a éste despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 06 de marzo de 2018, libró mandamiento de pago, ordenó notificar a las partes demandadas y concedió a la misma un término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar los que corren simultáneamente.

Mediante proveído fechado 26 de julio de 2019 y teniendo en cuenta el informe de correo que obra en las diligencias, el Despacho relevó del cargo al curador ad-litem designado en auto anterior (23

---

<sup>1</sup> Folio (76 a 77) del Cuaderno Ppal.

de mayo de 2019), visto a folio (64), respecto del demandado JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ y en su lugar designa como tal a la abogada MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ como nuevo curador y que según constancia secretarial visible a folio (78), presento en forma oportuna recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se corrió traslado del mismo según folio (80 a 82) del presente cuaderno.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Al examinar el auto recurrido se observa que el demandado a través de su defensor de oficio, pretende que se niegue la ejecución del título ejecutivo objeto de recaudo, por la falta del cumplimiento de los requisitos generales, no obstante, advierte esta Sede Judicial que la demanda fue presentada en debida forma, acompañada del título ejecutivo que para el Despacho presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 430 del C.G.P, toda vez, que se evidencia que el título valor base de ejecución obrante a folio (2) del cuaderno No 1, lleva implícita la facultad de exigibilidad del pago total de la obligación ante el incumplimiento de la misma por parte de los obligados, incluido capital e intereses de mora.

Ahora bien, en lo referente a la inconformidad del recurrente con el cobro de la obligación contenido en el pagare base de ejecución, aduciendo que en el libelo demandatorio se plasmó que el título valor fue suscrito con el objeto de garantizar una obligación que se desprende de un servicio educativo y que consecuentemente se suscribió un documento en el que la realidad del negocio es un contrato de prestación de servicios que no fue allegado con el pagare, que en razón a ello, no logra establecer la cuantía, como fue pactado y si el demandado realizo abonos y/o cancelo cuotas mensuales para determinar el saldo de la obligación y por consiguiente ser llenado con ese valor, solicitando entonces al Despacho la revocatoria del mandamiento de pago; ha de negarse, toda vez, que para esta Sede Judicial, el título ejecutivo es autónomo y presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 422 y 430 del C.G.P, igualmente, junto con el título valor pagaré hay una autorización expresa a través de una carta de instrucciones para su diligenciamiento, tal como obra a folio (2 - vuelto), misma que fue aceptada por los obligados hoy demandados entre ellos el señor JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ; siendo ello razón suficiente para negar el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, por tanto, no repondrá el auto recurrido fechado 08 de marzo de 2018, manteniéndose en lo resuelto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO.- DENEGAR** por improcedente el recurso de reposición impetrado por la Curador Ad Litem en representación del señor JOSE DANILO PAEZ MARTINEZ como parte demandada en el proceso de la referencia, contra la providencia fechada 06 de marzo de 2018, que libro mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- EN FIRME** esta providencia, se dispone continuar con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE.**

La juez,

**Original Firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE** :CRISTIAN CAMILO DIAZ VARGAS  
**DEMANDADO** :ATILANO CAMPO BRAVO  
**RAD** :41001400300120180009600

### **I.- ASUNTO .-**

Atendiendo el control oficioso de legalidad consagrado en el Art. 132 del C.G.P., procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto que profirió el mandamiento de pago, por haberse librado el mismo con posterioridad a la muerte del deudor ATILANO CAMPO BRAVO, de conformidad con el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P.

### **II.- ANTECEDENTES.-**

La presente demanda le correspondió a este despacho por reparto reglamentario verificado el 19 de febrero del año en curso (2018), la cual una vez estudiada y verificados los requisitos legales, el 22 de marzo libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, teniendo como base para ello, el título valor adjunto.

Hechas las diligencias pertinentes, tendientes a la notificación del mandamiento de pago al citado demandado, se tuvo conocimiento por un informe de correo, que este había fallecido, por lo que, ante tal eventualidad, se requirió a la parte actora, para que aportara el registro civil de defunción del citado.

Allegada la prueba de la defunción del señor ATILANO CAMPOS BRAVO, ingresaron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, a lo que se procede, previas las siguientes:

### **III.- CONSIDERACIONES.-**

Las nulidades sustanciales y las procesales tienen su diferenciación conceptual arraigada principalmente a la fuente normativa que las hace nacer a la vida jurídica, para el primer caso, las nulidades sustanciales se encuentran descritas en la norma sustancial, artículos 1741 al 1756 del código civil, allí encontramos postulados que establecen de manera genérica los eventos en los que puede presentarse las nulidades de los actos que allí se regulan.



Por el contrario, las nulidades procesales se encuentran regladas, como su nombre lo indica en la norma procesal, que para el caso del presente estudio se trata del Código General del Proceso artículos 132 al 138, el cual consagra los momentos en los que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Respecto de las causales de nulidad, el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Referente a las causales de interrupción del proceso, el numeral 1°. Del artículo 159 del C.G.P., refiere que es causal de interrupción del proceso, la muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem, indicando en su inciso final que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine.

Como se evidencia del presente trámite, nos hallamos frente a la causal 1 de interrupción del proceso, hecho que fue puntualizado en providencia del 18 de septiembre de 2018 sin embargo, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una demanda de ejecución y por haber ocurrido el fallecimiento del demandado antes de la presentación de la demanda esta debió dirigirse contra los herederos del causante, en caso de que el proceso de sucesión no se hubiera iniciado tal como lo indica el Art. 87 del C.G.P.

El mismo artículo en su inciso 4 establece que “en los s proceso de ejecución, cuando se demande solo ha herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia”, norma que se aplicaría en este caso al verificar que no se conocen herederos determinados.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto y atendiendo la facultad conferida por el Art. 132 del C.G.P., se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir el auto que libró mandamiento de pago fechado 22 de marzo de 2018, para en su lugar declarar inadmisibile la demanda, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el cesionario la subsane dirigiéndola contra quien corresponda, previa observancia de lo dispuesto en los artículos 82 a 89 del C. G. P., so pena de su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago, fechado el 22 de marzo de 2018.

**SEGUNDO.- INADMITIR** la presente demanda a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, el cesionario la subsane dirigiéndola contra quien corresponda, previa observancia de lo dispuesto en los artículos 82 a 89 del C. G.P., so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE.-**

La juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
DEMANDADO	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACIÓN	<b>41001400300120190048800</b>

### **I. ANTECEDENTES.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto fechado el 09 de septiembre de 2019, obrante a folio (34) del presente cuaderno, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, por las sumas del capital de la obligación contenida en 11 facturas de venta siendo las números (11035, 10994, 10888, 10892, 10893, 10924, 10932, 10937, 10947, 10963 y 10981), por valores de \$663.354,00; 783.020,00; \$439.657,00; \$13.430.340,00; \$573.699,00; \$1.043.337,00; \$16.826.451,00; \$2.189.581,00; \$1.062.133,00; \$3.598.217,00; \$6.727.326,00; más los intereses moratorios conforme lo autorizado por la Superintendencia Financiera, documentos base de ejecución vistos folio (2 - 12) del expediente.

### **II. EL RECURSO.**

Argumenta el recurrente que el nombre de la parte demandante es el señor OSCAR IVAN POLO FIGUEROA, sin embargo, el Despacho libra mandamiento de pago a favor de HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN identificado con c.c. 12.125.623, sin que en el plenario exista actos de endoso de los títulos valores a favor del señor ARCINIEGAS GUZMAN, como tampoco, la cesión de derechos litigiosos.

Expone que no encuentra como parte activa del proceso al señor HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN, por lo que solicita revocar el numeral 1 del auto de fecha 09 de septiembre de 2019.

De otro lado, la parte ejecutante a través de su mandatario, descorre el traslado del recurso dentro del término concedido para el mismo<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Folio (50). Cd No. 1.

señalando que, el fundamento del recurrente esta basado en el hecho de advertir que el Despacho, profiere mandamiento de pago a favor de GERMAN ARCINIEGAS GUZMAN identificado con c.c. 12.125.623, persona ajena al mandato y al sustento del libelo de la demanda, sin embargo, precisa que el recurso no esta llamado a la prosperidad, toda vez, que la demanda fue inadmitida en razón a que le nombre del demandado no fue citado correctamente, subsanación que la surtió dentro de la oportunidad procesal indicada, en el que manifestó con claridad que debía formularse mandamiento de pago exclusivamente a favor del señor OSCAR IVAN POLO FIGUEROA.

Igualmente manifiesta que atendiendo el error involuntario en que incurrió el despacho, oficiosamente podrá ejercer el control de legalidad del auto proferido y aclarar que el mandamiento de pago se surte únicamente en contra de la demandada INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. y en favor del señor OSCAR IVAN POLO FIGUEROA y no a favor del señor GERMAN ARCINIEGAS GUZMAN, como erradamente se indicó.

### **TRAMITE PROCESAL**

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a este despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 09 de septiembre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago.

### **III. CONSIDERACIONES.**

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de este sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

Respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago impetrado por la parte demandada, el artículo 430 del C.G.P., nos indica que: *“(...) una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*, igualmente, el artículo 438 de la norma en cita, establece que: *“(...) el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán cuando haya sido notificado todos los ejecutados”*.

Al examinar el auto recurrido se observa que el demandado pretende que se revoque el numeral 1 del auto fechado 09 de septiembre de 2019, toda vez, que el demandante es OSCAR IVAN POLO FIGUEROA y el Despacho libra mandamiento de pago indicando como parte demandante el señor HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN identificado con c.c. 12.125.623 sin existir en el plenario actos de endoso o cesión de derecho litigiosos a nombre HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN.

Atendiendo lo anterior le asiste razón al apoderado en indicar que no es HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN el demandante sino OSCAR IVAN POLO FIGUEROA, no obstante, la providencia no será revocada, por cuanto considera esta Sede Judicial que la demanda fue presentada en debida forma acompañada de unos títulos ejecutivos – facturas de venta, que para el Despacho presta mérito ejecutivo, sin embargo, cuando se libró mandamiento se incurrió en un error al cambiar el nombre de la parte demandante y este se puede corregir conforme al contenido del artículo 286 del C.G.P., que consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores por omisión o cambio de palabras en que se haya incurrido en la providencia.

Con base en dicha norma, encuentra el Despacho que en la providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, se incurrió en un error en cambio de palabra por cuanto se expuso en la parte considerativa que la parte demandante es OSCAR IVAN POLO FIGUEROA, no obstante, en la parte resolutive se indicó HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN identificado con c.c. 12.125.623, cuando el nombre correcto era OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c. 7.724.328

En ese sentido, se negará el recurso y en su lugar se corrige la providencia referida, para señalar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c.7.724.328, manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la demandada INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. actuando mediante apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, contra la providencia fechada 09 de septiembre de 2019, que libro mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 09 de septiembre del 2019, la cual quedara así: “...Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **OSCAR IVAN**

**POLO FIGUEROA identificado con c.c. 7.724.328** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A. identificado con Nit: 860.519.810-9** representada legalmente por **EDUARD YEISON CRUZ AVILES** identificado con c.c. 1.032.425.169, por las siguientes sumas de dinero contenidas en once (11) facturas de venta...”

**TERCERO.- MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el 09 de septiembre del 2019.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica al Dr. **VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA identificado con c.c. 15.888.077 de Leticia (A) y T.P. 184.345 del C.S. de la J.,** en los términos del poder conferido por la parte actora obrante a folio (44) del expediente y con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La juez,

**Original Firmado  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
**DEMANDANTE** :HERNAN ARCINIEGAS GUZMAN  
**DEMANDADO** :JHON FARID MENDEZ LUGO Y OTRO.  
**RADICACION** :41001400300120190049800

En atención al escrito que antecede, **reconózcase personería** jurídica al Dr. JUAN MANUEL GARZON T.P. N°170.690 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor Hernán Arciniegas Guzmán, en los términos del poder conferido, en consecuencia, téngase revocado el poder al Dr. William Armando Diaz Chamorro

De otra parte, atendiendo el memorial obrante a folio 40 coadyuvado por el demandante Hernán Arciniegas Guzmán y el demandado Jhon Farid Méndez Lugo, se **acepta el desistimiento de las pretensiones** respecto del demandado JHON FARID MENDEZ LUGO de conformidad con el inc. 3 del Art. 314 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del dinero cancelado por el señor JHON FARID MENDEZ LUGO, por valor de \$37.082.760 de capital más los respectivos intereses corrientes y moratorios, liquidados al 15 de febrero de 2020, ténganse como un abono a la obligación, el cual será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, por lo anterior el juzgado,

### R E S U E L V E

- 1.- RECONOCER** personería jurídica al **DR. JUAN MANUEL GARZON**, en los términos del poder conferido.
- 2.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado JHON FARID MENDEZ LUGO en consecuencia,
- 3.- ORDENESE** el levantamiento de las medidas respecto del señor JHON FARID MENDEZ LUGO. Líbrense los oficios correspondientes.
- 4.- TÉNGASE** el valor cancelado \$37.082.760 como abono a la obligación el cual se tendrá en cuenta al momento de efectuar la liquidación.
- 5.-Continúese** el proceso respecto del demandado EDUARDO RUIZ ARANGO.

### NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO :RODRIGO ESPAÑA PEÑA Y OTRA**  
**RADICACION :41001400300120190051200**

El anterior despacho comisorio procedente de la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de ésta ciudad, debidamente diligenciado, agréguese al proceso respectivo, para los efectos previsto en el artículo 40 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA en representación de la señora SOIR MORA TAMAYO
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S.
RADICACIÓN	<b>41001400300120190065900</b>

Estese a lo resuelto por el superior mediante providencia dictada el diecinueve (19) de marzo del 2020. En firme esta providencia, por secretaria oficiase en el comando de la Policía Nacional de la ciudad de Bogotá para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (1) día en contra de ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO y de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA identificados con cedula de ciudadanía 79486404 y 80066136 en calidad de Presidente y Representante legal Judicial de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente a los citados representantes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida el diecinueve (19) de marzo del 2020 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

Original Firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA: EJECUTIVO de MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: JUAN PABLO I. FLOREZ GONZALEZ**  
**RADICACIÓN: 41001400300120190072200**

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-133143** de propiedad del aquí demandado **JUAN PABLO I. FLOREZ GONZALEZ**, se ordena **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

**NOTIFÍQUESE**

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	NICOLE VILLAMIZAR GELVEZ
RADICACIÓN	<b>41001400300120200005800</b>

### **I. ANTECEDENTES.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. actuando mediante apoderado judicial, contra el auto fechado el 26 de febrero de 2020, obrante a folio (59) del Cuaderno (1), por medio de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagare No. 185200049213, correspondiente a las cuotas de capital de amortización adeudas con fecha de exigibilidad 30-09-2019; 30-10-2019; 30-11-2019; 30-12-2019 y 30-01-2020 por valores de \$371.375,78; \$694.176,06, \$698.642,43; \$703.137,52; \$707.661,53; más intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, igualmente, por el capital acelerado de la obligación por la suma de \$ 66.089.859,35 más los intereses moratorios conforme lo pactado en el título ejecutivo sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 -02-2020 hasta cuando se reclice el pago total.

### **II. EL RECURSO.**

Argumenta el recurrente que el auto por medio la cual se libro mandamiento debe ser revocado, debido a que no se libro en la forma indicada en el numeral 1, 1.1. y 1.2 de la demanda, es decir, en UVR convertidas a moneda legal colombiana según equivalencia de la UVR del día de cada pago.

Que lo anterior tiene sustento en el artículo 1 de la Ley 546 de 1999 que establece: “(...) un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor...” y

determino que los establecimientos de crédito pueden: “(...)otorgar créditos de vivienda denominadas en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR...” ; así mismo refiere que esta Ley de vivienda definió la UVR como: “(...) la Unidad de Valor Real (UVR) es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda...”; como también dispuso en el numeral 2 del artículo 17 que los créditos de vivienda tendrían: “(...)una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrara en forma vencida y no podrá capitalizarse.”

Que descendiendo al caso in examine, manifiesta que en el pagare base de recaudo quedo establecido el monto de la deuda en unidad monetaria UVR, es decir que la obligación fue contraída en UVR para su conversión a pesos en el momento de los pagos y que se encuentra establecido en el numeral primero y segundo del pagare No 185200049213, por lo que considera el recurrente que al haber quedado establecido el monto de la deuda en unidad monetaria en la que fue contraída la obligación, siendo en UVR, le está negando a su poderdante el derecho que tiene a que se actualice con la inflación el valor de los pesos prestados y a que los intereses se calculen sobre la UVR, haciéndose caso omiso de lo pactado en el pagare y en la Ley 546 de 1999.

Finalmente que conforme lo expuesto solicita modifica el numeral 1, del mandamiento de pago para en su lugar librarlo en UVR convertidas a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR del día de cada pago, tal como lo peticiono con la demanda

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a éste despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 26 de febrero de 2020<sup>1</sup>, libro mandamiento de pago, ordeno notificar a la parte demandada y concedió a la misma un término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar los que corren simultáneamente.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

A término del derecho procesal civil<sup>2</sup>, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

---

<sup>1</sup> Folio 859 a 60). Cd Principal.

<sup>2</sup> Artículo 318 del C.G.P.

Inicialmente, respecto de la providencia recurrida, diremos que ésta será revocada conforme a los siguientes argumentos:

Mediante providencia fechada el veintiséis (26) de febrero del año en curso (2020), este Despacho libro mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagare No. 185200049213, correspondiente a las cuotas de capital de amortización adeudas con fecha de exigibilidad 30-09-2019; 30-10-2019; 30-11-2019; 30-12-2019 y 30-01-2020 por valores de \$371.375,78; \$694.176,06, \$698.642,43; \$703.137,52; \$707.661,53; más intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles, igualmente, por el capital acelerado de la obligación en la suma de \$ 66.089.859,35 más los intereses moratorios conforme lo pactado en el título ejecutivo sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 06 -02-2020 hasta cuando se realice el pago total.

Conforme a lo planteado por la parte actora tenemos que en el pagare base de recaudo quedó establecido el monto de la deuda en unidad monetaria UVR, es decir que la obligación fue contraída en UVR para su conversión a pesos en el momento de los pagos y que se encuentra establecido en el numeral primero y segundo del pagare No 185200049213 visto a folio 83 a 10) del Cuaderno Principal.

Ahora, acogiendo los argumentos del recurrente, tenemos que efectivamente le asiste razón, toda vez, que el demandante solicitó en el libelo demandatorio que se librara mandamiento de pago en UVR por cada cuota de amortización adeudada desde que se hicieron exigibles cada una más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal para créditos de vivienda, así mismo, por el capital acelerado del pagare No. 185200049213 equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a 243.748.7274 UVR equivalente al día 28/01/2020 fecha para la cual toma la equivalencia de la unidad de valor real a \$ 66.089.859,35, no obstante, el Despacho libro la orden del pago de cada cuota más sus intereses y el capital acelerado solamente en pesos colombianos.

Así las cosas, se repondrá la providencia recurrida para en su lugar, proceder a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado, evidenciando que la demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título valor presta mérito ejecutivo al tenor de lo reglado por el artículo 422 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: REPONER** la providencia recurrida, fechada el 26 de febrero de 2020, para en su lugar,

**SEGUNDO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. con Nit. 860.007.335 - 4** a través de apoderado judicial y en contra de **NICOLE VILLAMIZAR GELVEZ identificada con c.c. 36.303.458**, por las siguientes sumas:

**1.1. Por el Pagare No. 185200049213:**

1.1.1 Por la suma equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **1.378,5282 UVR** correspondiente al saldo capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar el 30-09-2019, que equivalían a **\$ 371.375,78** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado que se causen desde el 01-10-2019 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.2 Por la suma equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **2.572,7252 UVR** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar el 30-10-2019, que equivalían a **\$ 694.176,06** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado que se causen desde el 31-10-2019 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.3 Por la suma equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **2.584,1439 UVR** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar el 30-11-2019, que equivalían a **\$ 698.642,43** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado que se causen desde el 01-12-2019 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.4 Por la suma equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **2.597,4356 UVR** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar el 30-12-2019, que equivalían a **\$ 703.137,52** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado que se causen desde el 31-12-2019 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.5 Por la suma equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **2.690,5186 UVR** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito que se debía cancelar el 30-01-2020, que equivalían a **\$ 707.661,53** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado que se causen desde el 31-01-2020 hasta cuando se realice el pago total.

1.1.6 Por la suma equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **243.748,7274 UVR** equivalente el día 28-01-2020 a

**\$66.089.859,35** correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado para créditos de vivienda, desde el 06-02-2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el 26 de febrero del 2020.

**Notifíquese,**

**Original Firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	OMAIRA ALEJANDRA TAFUR
DEMANDADOS	SANDRA PAOLA LOSADA Y HORACIO ANTONIO MEDINA
RADICACIÓN	<b>41001400300120200010500</b>

Se declara inadmisibles las anteriores demandas ejecutivas de menor cuantía por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise integralmente en el acápite de pretensiones el número de identificación de los demandados SANDRA PAOLA LOSADA y HORACIO ANTONIO MEDINA, como quiera que indica ser 12.128.875 y 69.022.113 y esto no corresponde a lo enunciado en los numerales 1 al 4 del acápite de los hechos.

En caso de que la demanda sea subsanada, debe aportarse tal actuación mediante escrito y como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y tantas copias se requieran para el traslado a la parte demandada, en consonancia con lo señalado en el artículo 89 del C.G.P., como quiera que éste forma parte integral de la demanda

Para que subsane la demanda se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

**Original Firmado**  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR MAYA AVILA
RADICACIÓN	<b>41001400300120200010900</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de loa garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **JULIO CESAR MAYA AVILA** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral 2.1 del acápite de los hechos el valor total del capital vencido de las cuotas en mora, como quiera que una vez efectuada la operación aritmética de las cuotas mensuales desde 28/09/2019 hasta 28/01/2020, no corresponde al valor total enunciado en números como tampoco al indicado en letras, caso en el cual debe aclarar el numeral 2.2.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.2 del acápite de las pretensiones el valor total del capital vencido de las cuotas en mora, como quiera que una vez efectuada la operación aritmética de las cuotas mensuales desde 28/09/2019 hasta 28/01/2020, no corresponde al valor total enunciado en números como tampoco al indicado en letras, caso en el cual debe aclarar el numeral siguiente denominado 1.2 respecto al capital acelerado.

En caso de que la demanda sea subsanada, debe aportarse tal actuación mediante escrito y como mensaje de datos, para el archivo del Juzgado y tantas copias se requieran para el traslado a la parte demandada, en consonancia con lo señalado en el artículo 89 del C.G.P., como quiera que este hace parte integral de la misma.

Para que subsane la demanda se le concede a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Original Firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE MAURICIO LIBARDO TAMAYO**  
**DEMANDADO ALEJANDRO VALBUENA**  
**RADICACION HERRERA.**  
**41001400300120190001600**

Atendiendo el escrito obrante a folio 50 suscrito por el apoderado actor, el despacho **niega** la solicitud de **emplazamiento** del demandado **ALEJANDRO VALBUENA HERRERA** toda vez que revisado el proceso encuentra el despacho que a folio 37 la citación de notificación personal fue devuelta por la causal “permanece cerrado”, la cual no se encuentra en las consagradas en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P.

De otra parte, respecto de la solicitud de emplazamiento de la demandada **ANELETH RODRIGUEZ QUESADA**, el despacho **ordena su emplazamiento** teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta desconoce otro lugar para su notificación, lo anterior de conformidad con el Art. 108 del C.G.P. Publíquese el edicto en un medio escrito de circulación local DIARIO DEL HUILA o LA NACION, la cual se hará el domingo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

(Original firmado)

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, Tres (3) de julio de 2020

**REFERENCIA : EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PERDOMO GARCIA**  
**DEMANDADO : MARIANA SUAREZ Y ELISEO MOSQUERA**  
**RADICADO :41001400300120150001100**

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del numeral 1 del Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

(Original firmado)  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, tres (03) de julio de dos mil veinte (2.020).

**REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA. (CS)**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : HECTOR FEDERICO MARTINEZ RODRIGUEZ**  
**RAD : 41001402200120150093400**

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 249 del 11 de febrero de 2020, visible a folio (158) del presente cuaderno, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2014 - 00879-00, siendo de demandante **EDIFICIO ALTO DEL CIPRES**, el Despacho **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** del mismo, por cuanto a la fecha ya se tomó nota de una medida de remanente proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el aquí demandado, radicación 2014-079

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

La Juez,

Original Firmado  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**